

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3510

Radicación: 001-2011-00072

Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Diego Gómez López

Demandado: José Ismael Perlaza

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 133 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-14
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,76
FECHA DE CORTE	07-sep-18
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	1356
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	514.750,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.632.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.632.500
DEUDA TOTAL	\$ 50.632.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.047.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 532.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.579.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 532.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.112.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 532.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.649.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 537.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.187.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 537.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.724.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 537.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.259.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.794.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.329.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.864.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.399.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.934.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.479.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.024.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.569.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.134.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.699.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.264.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.849.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.434.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.019.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 12.619.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.219.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.819.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 14.429.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.039.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.649.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.259.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.869.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.479.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.079.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.679.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 19.279.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.852.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.424.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.997.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 21.567.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.137.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.707.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 23.272.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 23.837.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.402.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 24.954.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 552.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 25.504.750,00	\$ 25.000.000,00	\$ 550.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 26.052.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 127.750,00
oct-18	19,81	29,72	2,19	\$ 26.052.250,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-14
DIAS	29

TASA EFECTIVA	28,76	07-sep-18
FECHA DE CORTE		
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	29,72	
TIEMPO DE MORA	1356	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	617.700,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.759.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 30.759.000
DEUDA TOTAL	\$ 60.759.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.256.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.895.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.534.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.179.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.824.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.469.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.111.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.753.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.395.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.037.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.679.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.321.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.975.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.629.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.283.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.961.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.639.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.317.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.019.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.721.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.423.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.143.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.863.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.583.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.315.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.047.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00

mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.779.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 19.511.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.243.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.975.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.695.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 22.415.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.135.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.822.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.509.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.196.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 25.880.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 26.564.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 27.248.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 27.926.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.604.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.282.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 29.945.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 663.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 30.605.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 31.262.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 153.300,00
oct-18	19,81	29,72	2,19	\$ 31.262.700,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada FI.111	\$50.865.750
Intereses de mora	\$25.632.500
Liquidación del crédito aprobada FI.111	\$61.038.900
Intereses de mora	\$30.759.000
TOTAL	\$168.296.150

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$168.296.150,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$168.296.150,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de septiembre de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 171 de hoy 27 SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



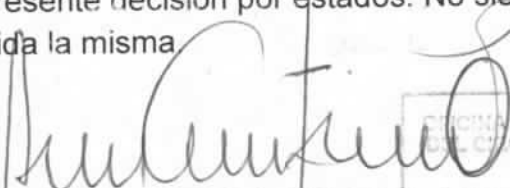
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 38

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAMÓN HUMBERTO VELASCO
Demandado: JENNY AMALIA VELASCO
Radicación: 76001-3103-001-2011-00470-00

En Santiago de Cali, siendo el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 3019 de 16 de agosto de 2018-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su secretario ad hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario «EL PAÍS» de fecha de 9 de septiembre del año 2018, donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por la Notaría Sexta del Circuito de Cali, mediante el cual se informó que la demandada fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), profiere el AUTO No.3531 Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte Notaría Sexta del Circuito de esta ciudad, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2o de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: 1º.- DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. Notifíquese la presente decisión por estados. No siendo otro el objeto de la presente, se tiene por concluida la misma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVIL Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICADO EN FECHA 17 de septiembre de 2018

Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior

Cali, 27 SEP 2018

Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3498

Radicación: 03-2016-00330

Ejecutivo Singular Acumulado

Demandante: Tigre Colombia SAS

Demandado: Lometal SAS CI, Héctor Arley Gómez Aristizabal
y Janeth Hoyos Quintero

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 73 y 76 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 234.243.275

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-ene-17
DIAS	26
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	30-jul-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,05
TIEMPO DE MORA	566
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	4.953.464,46

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 103.569.883
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 234.243.275
SALDO INTERESES	\$ 103.569.883
DEUDA TOTAL	\$ 337.813.158

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.669.000,37	\$ 234.243.275,00	\$ 5.715.535,91
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.384.536,28	\$ 234.243.275,00	\$ 5.715.535,91
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.100.072,19	\$ 234.243.275,00	\$ 5.715.535,91
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.815.608,10	\$ 234.243.275,00	\$ 5.715.535,91
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 33.531.144,01	\$ 234.243.275,00	\$ 5.715.535,91
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 39.152.982,61	\$ 234.243.275,00	\$ 5.621.838,60
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 44.774.821,21	\$ 234.243.275,00	\$ 5.621.838,60
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 50.396.659,81	\$ 234.243.275,00	\$ 5.621.838,60
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 55.760.830,81	\$ 234.243.275,00	\$ 5.364.171,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 61.125.001,81	\$ 234.243.275,00	\$ 5.364.171,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 66.489.172,80	\$ 234.243.275,00	\$ 5.364.171,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 71.829.919,47	\$ 234.243.275,00	\$ 5.340.746,67
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 77.170.666,14	\$ 234.243.275,00	\$ 5.340.746,67
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 82.511.412,81	\$ 234.243.275,00	\$ 5.340.746,67
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 87.805.310,83	\$ 234.243.275,00	\$ 5.293.898,02
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 93.099.208,84	\$ 234.243.275,00	\$ 5.293.898,02
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 98.393.106,86	\$ 234.243.275,00	\$ 5.293.898,02
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 103.569.883,24	\$ 234.243.275,00	\$ 5.176.776,38
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 103.569.883,24	\$ 234.243.275,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 234.243.275
Intereses de mora	\$ 103.569.883
TOTAL	\$ 337.813.158

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$337.813.158,00).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

El demandante mediante escrito a folio 77 del presente cuaderno, solicita el desglose del pagaré por valor de \$234.243.275,26, no obstante, el mismo es la base de la presente acción, el cual, sólo se desglosará una vez se decreta la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$337.813.158,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de julio de 2018 y a cargo de los demandados.

2.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

3.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, **INGRESE** nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

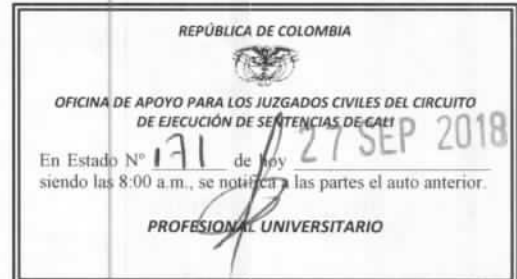
4.- ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré por valor de \$234.243.275,26, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

5.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 81 y 82 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3479

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Demandado: COOMEVA E.P.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2017-00108-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la aquí demandada COOMEVA E.P.S. en el curso de los procesos ejecutivos que se adelantan en los Despachos Judiciales ubicados en la ciudad de Valledupar, relacionados de la siguiente manera:

1°.- Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Centro de Radiología Elisa Clara RF S.A.S., identificado con la radicación 2017- 00063.

2°.- Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Sociedad de Urología Cesar S.A.S., identificado con la radicación 2018 – 00068.

3°.- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Instituto de Rehabilitación Integral Iris L.T.D.A., identificado con la radicación 2017 – 00084.

4°.- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Empresa Multiactiva de Salud Sermultisalud, identificado con la radicación 2017 – 000175.

5°.- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Empresa Multiactiva de Salud Sermultisalud, identificado con la radicación 2017 – 000156.

6°.- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica de la Visión OAB L.T.D.A., identificado con la radicación 2017 – 000139.

7°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Sociedad Unidad Integral de Salud Mental Sion, identificado con la radicación 2017 – 00051.

8°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica San Juan Bautista S.A.S., identificado con la radicación 2017-00228.

9°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica Laura Daniela, identificado con la radicación 2017 – 00235.

10°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Asistencia Medica AMEDI S.A.S., identificado con la radicación 2017- 00279.

11°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, identificado con la radicación 2013 – 00451.

12°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Cenic S.A.S., identificado con la radicación 2016 – 00136.

13°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Instituto de Rehabilitación Integral Iris L.T.D.A., identificado con la radicación 2017- 00049.

14°.- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Centro de Rehabilitación Integral Rosalía Mena S.A.S., identificado con la radicación 2016 – 00477.

15°.- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica Oftalmológica de Valledupar L.T.D.A., identificado con la radicación 2016 – 00344.

16°.- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Jofecad S.A.S., identificado con la radicación 2017 – 00387.

17°.- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Sociedad de Urología Cesar S.A.S., identificado con la radicación 2018 – 00053.

18°.- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Gastrocesar, identificado con la radicación 2018 – 00001.

19°.- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Centro de Enfermedades Gastrointestinales del Cesar S.A.S. Gastrocesar S.A.S., identificado con la radicación 2018 – 00011.

20°.- Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Habilitar de Caribe S.A.S, identificado con la radicación 2017 – 00191.

21°.- Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica de Facturas Erasmós, identificado con la radicación 2017 – 00057.

22°.- Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Hospital Álvaro Ramírez González, identificado con la radicación 2017 – 00085.

23°.- Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica de la Visión OAB L.T.D.A., identificado con la radicación 2016 – 00235.

Igualmente, solicitó el embargo de los remanentes y/o bienes que se pudieren desembargar en el curso del proceso ejecutivo, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, de conocimiento del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, identificado con la radicación 2018 – 00235, parte demandante Laboratorio de Histocitopatología S.A.S.

Como quiera que las anteriores solicitudes resultan procedentes conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de las ejecuciones anteriormente citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Centro de Radiología Elisa Clara RF S.A.S., identificado con la radicación 2017- 00063.

2°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado

en el 2°.- Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Sociedad de Urología Cesar S.A.S., identificado con la radicación 2018 – 00068.

3°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Instituto de Rehabilitación Integral Iris L.T.D.A., identificado con la radicación 2017 – 00084.

4°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Empresa Multiactiva de Salud Sermultisalud, identificado con la radicación 2017 – 000175.

5°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Empresa Multiactiva de Salud Sermultisalud, identificado con la radicación 2017 – 000156.

6°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica de la Visión OAB L.T.D.A., identificado con la radicación 2017 – 000139.

7°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Sociedad Unidad Integral de Salud Mental Sion, identificado con la radicación 2017 – 00051.

8°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica San Juan Bautista S.A.S., identificado con la radicación 2017-00228.

9°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica Laura Daniela, identificado con la radicación 2017 – 00235.

10°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Asistencia Médica AMEDI S.A.S., identificado con la radicación 2017- 00279.

11°.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar

a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, identificado con la radicación 2013 – 00451.

12°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Cenic S.A.S., identificado con la radicación 2016 – 00136.

13°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Instituto de Rehabilitación Integral Iris L.T.D.A., identificado con la radicación 2017- 00049.

14°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Centro de Rehabilitación Integral Rosalía Mena S.A.S., identificado con la radicación 2016 – 00477.

15°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica Oftalmológica de Valledupar L.T.D.A., identificado con la radicación 2016 – 00344.

16°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Jofecad S.A.S., identificado con la radicación 2017 – 00387.

17°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Sociedad de Urología Cesar S.A.S., identificado con la radicación 2018 – 00053.

18°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Gastrocesar, identificado con la radicación 2018 – 00001.

19°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Centro de Enfermedades Gastrointestinales del Cesar S.A.S. Gastrocesar S.A.S., identificado con la radicación 2018 – 00011.

20°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado

en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Habilitar de Caribe S.A.S, identificado con la radicación 2017 – 00191.

21°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica de Facturas Erasmós, identificado con la radicación 2017 – 00057.

22°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, parte demandante Hospital Alvaro Ramírez González, identificado con la radicación 2017 – 00085.

23°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, parte demandante Clínica de la Visión OAB L.T.D.A., identificado con la radicación 2016 – 00235.

24°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda COOMEVA E.P.S., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, identificado con la radicación 2018 – 00235, parte demandante Laboratorio de Histocitopatología S.A.S.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

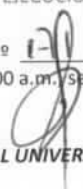
AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 1-1 de hoy 27 SEP 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3522

Radicación: 003-2017-00174-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA INES GAVIRIA SARRIA

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.3528

Radicación : 005-2018-00007-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA S.A.S.
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

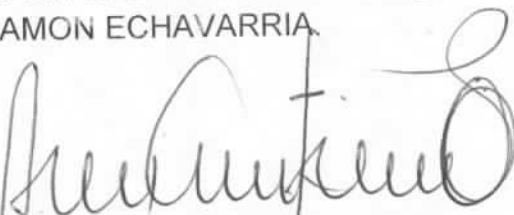
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

Radicación: 006-2016-00173-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REINTEGRA S.A.S Antes BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
Demandado: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEG0

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Juzgado,

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, apoderado de la parte demandante REINTEGRA S.A.S (Antes BANCOLOMBIA S.A.)

NOTIFIQUESE
La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ESTADO DE LIBERTAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

27 SEP 2018

En Estado N° 18 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3458

Radicación	: 008-1999-00689-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: PEDRO MARTIN GOMEZ RODRIGUEZ(Cesionario)
Demandado	: SALAZAR GALLO Y CIA S EN C LIBIA SALAZAR GALLO
Juzgado de origen	: 008 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate (fl 444) del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado ha sido removido de su cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

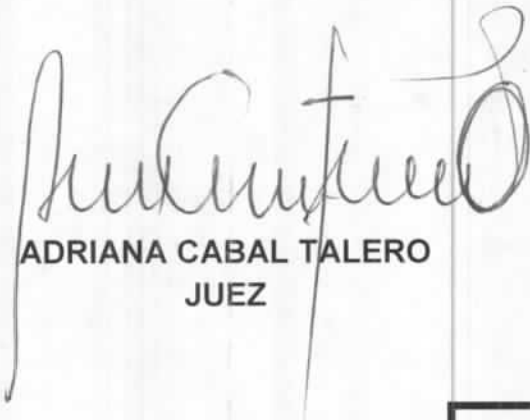
2º.- RELEVAR del cargo de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-366707 a MARYURI VANEGAS BASTOS (fl 33 C -2), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-366707 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-105 -M-350, Celular 3158139968.

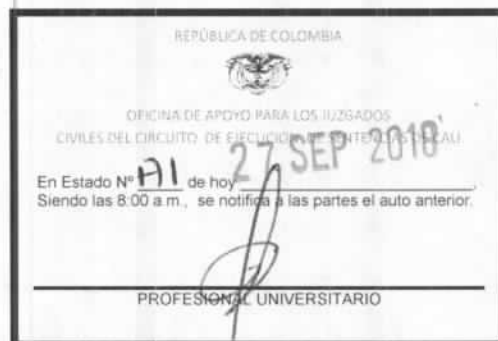
4º.- REQUERIR a MARYURI VANEGAS BASTOS, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble a la nueva secuestro.

5º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3520

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ (cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA ORTIZ BELALCAZAR
Radicación: 76001-3103-009-2009-00502-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto No. 1634 de 7 de mayo de 2018, por medio del cual se otorgó eficacia procesal a avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró Despacho al otorgar eficacia al avalúo basado en el recibo predial, toda vez que si bien el artículo 444 del C.G.P. permite que ello acontezca así, lo cierto es que a la parte no se le restringió el acceso al predio para concretar un dictamen pericial, siendo un requisito necesario para atender el avalúo catastral.

Finalmente, expone que de no encontrar prospero su fundamento se designe un perito evaluador que cumpla lo requerido en el trámite.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si para que se tenga en cuenta el avalúo catastral del predio es menester que medie intento de avalúo con perito; y determinar si es procedente la designación de perito evaluador.

Así las cosas, con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, es adecuado describir cómo el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativa, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%.

Adicionalmente, el mismo numeral dispone que, **salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien**; por lo que solo en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, que haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Ahora, presentado oportunamente el avalúo, se correrá traslado por el término de 10 días, para que presenten observaciones, caso en el que, de presentarse, dentro este traslado, nuevo avalúo por persona diferente de quien presentó el primero, a este nuevo avalúo deberá correrse traslado por 3 días y proceder el Juez a resolver lo correspondiente.

En resumen, se admitirá avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

Con el propósito de resolver lo planteado, y pasando al punto final a dirimir, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»*¹.

Siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Por lo anterior, resulta certero concluir que lo expresado por el recurrente dista de los reales parámetros legales que regulan lo referente al avalúo de bienes, pues no existe condición previa para otorgar eficacia a un avalúo catastral, ya que la norma es diáfana al expresar que para el avalúo de inmuebles se considera de forma primaria el avalúo catastral y solo de forma residual, y atendiendo otros presupuesto, procede la admisión y trámite de un avalúo comercial.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

Finalmente, en cuanto la petición de designación de perito, debe indicarse que tal petición no es procedente, en razón a que para efectos de lo requerido hay que ceñirse a las directrices legales expuestas en esta providencia, ya que desatender las mismas implicaría la comisión de faltas en la operación judicial por no atender el imperio de la ley procesal.

En ese sentido, queda claro que no era procedente la práctica de avalúo comercial previo y por ello se evidencia que la decisión conculcada se ajusta a derecho y por ello se mantendrá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER auto No. 1634 de 7 de mayo de 2018, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

2º.- NEGAR la designación de perito evaluador, conforme lo expuesto en la parte motiva..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiennre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3521

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ (cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA ORTIZ BELALCAZAR
Radicación: 76001-3103-009-2009-00502-00

Se allega memorial del auxiliar de la justicia designado como secuestre solicitando se requiera a quien en otrora desempeñó el cargo para que concrete la entrega del bien objeto del proceso.

Atendiendo lo anterior, como quiera que al respecto ya se adoptó decisión en el trámite, se le indicará al memorialista que debe estarse a lo resuelto en aquella providencia.

Adicional a lo dicho, el secuestre designado pretende se asignen recursos para gastos. Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido es un aspecto económico que debe valorarse dentro de los parámetros para la fijación de honorarios, tal como se describe en el artículo 37 del Acuerdo 1518 del 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que lo pretendido no podrá despacharse de forma favorable, ya que no es la etapa procesal adecuada para impetrar su petición.

Finalmente, el secuestre designado, ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia para la entrega material del bien, solicita se ordene a la Alcaldía que ejecute los actos de entrega del inmueble.

Con ocasión a lo dicho, debe mencionarse que el trámite deprecado por el memorialista es una gestión que no se halla prevista por el estatuto procedimental y que no se constituye como una medida que contribuya a la economía procesal, hecho que impide adoptar la acción descrita, por lo que se negará.

Sin embargo, como quiera que dentro del proceso existe la decisión judicial que lo designa como secuestre y dicho encargo fue aceptado, no existe impedimento alguno para que pueda dar inicio a sus actividades como auxiliar de la justicia en el predio encomendado, ya que la entrega material no es un requisito *sine qua non* que dé formalidad al cargo de secuestre, siendo posible que despliegue las acciones que considere pertinentes para el empoderamiento del predio, en ejercicio y limitación de las funciones del cargo que desempeña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1634 de 7 de mayo de 2018, en cuanto la localización de quien en otrora fungió como secuestre del predio encomendado.

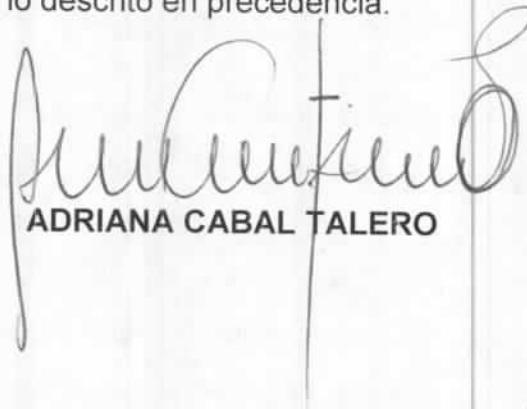
2º.- NEGAR la solicitud de fijar recursos para gastos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º.- NEGAR la solicitud de comisionar a la Alcaldía para la entrega del predio encomendado, conforme lo descrito en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3523

Radicación: 012-2008-00166-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO

La parte actora allega memorial solicitando se oficie al Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal de Cali para que dé cumplimiento al artículo 468 numeral 6 y remita copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas CPT-180.

Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido por el memorialista ya obra en el expediente, tal como se corrobora en el folio 88, motivo por el que se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado.

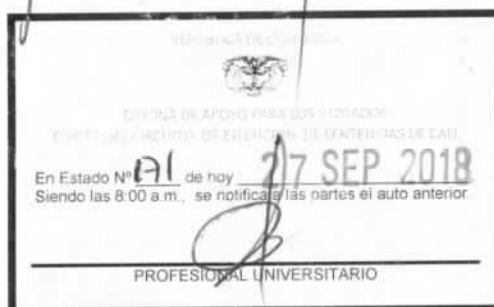
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, atendiendo lo considerativo previamente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3502**

Radicación: 12-2014-00039

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ana María Gallo Fina, Elizabeth Casas Gómez

Demandado: Claudia Janeth Bohórquez, Ronhalber Flórez Ariza

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 47 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se liquida al 6% efectivo anual, no tiene en cuenta la aprobada a folio 29 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 29	\$8.050.000
Intereses de mora	\$140.000
TOTAL	\$8.190.000

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.190.000,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.190.000,00)**, como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy <u>27 SEP 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el avalúo comercial del bien inmueble. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3503**

Radicación: 12-2014-00039

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ana María Gallo Fina, Elizabeth Casas Gómez

Demandado: Claudia Janeth Bohórquez, Ronhalber Flórez Ariza

Dentro del presente proceso la parte demandante allega avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 370-455268, sin embargo, no se allega el certificado del avalúo catastral.

Por lo anterior, el Juzgado

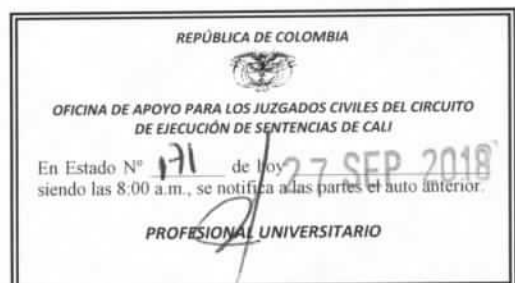
DISPONE:

GLOSAR a los autos el avalúo comercial del bien inmueble, agregado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta una vez se allegue el certificado del avalúo catastral actualizado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No.

Radicación: 12-2016-000108

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Agropecuaria La Pradera SAS, Hernando Zuluaga Villegas y
Jesús Antonio Gordillo Castro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 155 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 151 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 108.450.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	30-ago-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,91
TIEMPO DE MORA	479
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	2.557.974,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 40.016.604
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 108.450.000
SALDO INTERESES	\$ 40.016.604

DEUDA TOTAL \$ 148.466.604

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.204.154,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.646.180,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.806.954,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.602.800,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.409.754,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.602.800,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.012.554,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.602.800,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.496.059,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.483.505,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.979.564,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.483.505,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.463.069,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.483.505,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.935.729,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.472.660,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 25.408.389,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.472.660,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 27.881.049,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.472.660,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 30.332.019,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.450.970,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 32.782.989,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.450.970,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 35.233.959,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.450.970,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 37.630.704,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.396.745,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 40.016.604,00	\$ 108.450.000,00	\$ 2.385.900,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 40.016.604,00	\$ 108.450.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 151	\$141.677.903,48
Intereses de mora	\$40.016.604
TOTAL	\$181.694.507,48

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 48/100 M/CTE (\$181.694.507,48). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 48/100 M/CTE (\$181.694.507,48), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de agosto de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 171 de hoy 27 SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3493

Radicación : 2000-00702-0
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MELBA LUCIA COLORADO ASTUDILLO
Demandado : EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

La mandataria judicial de la actual ejecutante, acerca comunicación al Despacho solicitando se sirva ordenar el embargo de los remanentes que posee el demandado EXPRESO TREJOS LTDA, en la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE, cuya entidad financiera, informó a su despacho que dicha cuenta se encuentra embargada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, quien obra demandado EXPRESO TREJOS LTDA, y demandante OMAR ROZO HOYOS Y OTROS, no obstante lo anterior del estudio de la solicitud elevada por la togada, no se puede establecer si solicitud está encaminada a obtener el embargo de los remanentes que le pudieren quedar al demandado dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, o el embargo de la cuenta que posee la demandada en el BANCO DE OCCIDENTE, por lo anterior, este Juzgado requerirá a la apoderada el ejecutante para que aclare su solicitud, en los términos anteriormente descritos.

En igual sentido, mediante escrito del 13/09/2018, la apoderada del ejecutante solicita el embargo de los remanentes que posee el demandado EXPRESO TREJOS LTDA, en la cuenta del BANCO DE BOGOTA, cuya entidad financiera, informó a su despacho que dicha cuenta se encuentra embargada, como quiera que tampoco se puede establecer si solicitud está encaminada a obtener el embargo de los remanentes que le pudieren quedar al demandado, o el embargo de la cuenta que posee la demandada en el BANCO DE BOGOTA, se requerirá a la apoderada el ejecutante para que aclare su solicitud, en los términos anteriormente descritos.

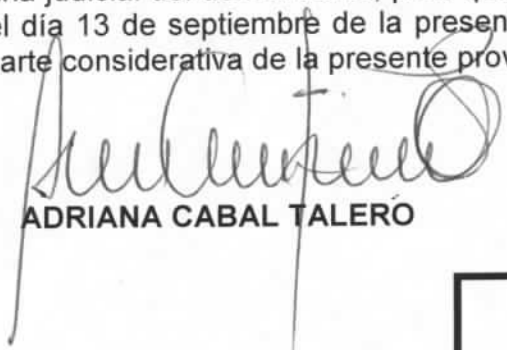
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la mandataria judicial del demandante, para que se sirva aclarar las solicitudes presentadas el día 13 de septiembre de la presente anualidad, en los términos descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3514

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL
Demandado: VICTOR RUBEN GIRALDO SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2009-00254-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1749 de 16 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis, que erró Juzgado al negar la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta que dicha petición obedece al acuerdo de transacción suscrito entre las partes y al ser la transacción una formula prevista en la legislación procesal para concretar la terminación del proceso, es procedente acatar el pedimento incoado.

Igualmente, señala que la interpretación efectuada por esta agencia judicial para la negativa de aceptar la suspensión deprecada por ya existir sentencia en el proceso, es un criterio que adolece de una interpretación sistemática, pues debe tenerse en cuenta que los procesos ejecutivos no culminan con dicha providencia sino cesan con el pago de la obligación, situación por la que no puede equipararse el presente escenario con la sentencia de los demás procesos, ya que al no haberse terminado aún el trámite judicial, es procedente la suspensión del mismo.

Aunado a lo anterior, estima que la decisión conculcada reviste un proceder que «contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica».

Finalmente, destaca que el proceder del Despacho configura una segregación del carácter dispositivo del proceso, lo que repercute en la aplicación de parámetros del debido proceso y cercena el derecho al acceso de la administración de justicia.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, debe precisarse que los problemas jurídicos a resolverse en el presente asunto se centran en determinar si el hecho de que las partes hayan manifestado que van a suscribir transacción, implica que pueda accederse a la solicitud de suspensión del proceso; analizar si por el hecho que estemos en un proceso ejecutivo, la solicitud de suspensión del proceso exige que el juez amplíe la interpretación del artículo 161 del C.G.P., para concluir que el presupuesto normativo de «sentencia» debe entenderse como providencia que ponga fin al proceso, dado que esté criterio constituye una interpretación «sistemática», tal como

aduce el recurrente, lo que afirma permitiría una aplicación efectiva de la disposición legal; concluir si la decisión carece de razonabilidad jurídica; determinar si la negativa de suspender el proceso pugna con el carácter dispositivo de las partes sobre el proceso y ello conlleva a una afectación al derecho de acceso a la administración de justicia.

Para efectos de resolver el primer problema jurídicos formulado, debe mencionarse que la providencia en conculcada se sustentó bajo los parámetros legales que rigen la suspensión del proceso, esto es, artículo 161 del C.G.P.; disposición normativa que si bien estima la procedencia de la solicitud de suspensión mancomunada por las partes, especifica que la misma sólo será procedente si se presenta con anterioridad a la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, si bien puede que las partes hayan *«llegado a un acuerdo para transar las pretensiones»*, lo cierto es que dicho convenio no se puede estipular o condicionarse a un acto contrario a las leyes procesales, como quiera que este tipo de disposiciones son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, conforme se describe en el artículo 13 del C.G.P., razón por la que a pesar de lo pactado entre estos, no podrán desatenderse los mandatos adjetivos que rigen la materia.

Ahora bien, lo anotado cabe para introducir la atención del segundo problema esbozado, ya que este ataca la decisión adoptada aduciendo que la lógica empleada para aplicar el mandato legal no se surte bajo una interpretación adecuada, argumentando que *«[se omite] el análisis de otras disposiciones aplicables al caso»*, por lo que no se da en términos sistemáticos que dan lugar a que en el proceso ejecutivo no se limite la solicitud de suspensión hasta la existencia de sentencia, sino que dicho concepto ha de entenderse como el acto que ponga fin al proceso.

Al respecto, es preciso recordar que el Juez está sometido al imperio de la ley¹ y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares, donde obviamente el Juez realiza el ejercicio hermenéutico que permite concretar el sentido de una decisión.

¹ Artículo 230 de la Constitución Política y artículo 13 del C.G.P.

Por lo anterior, ha de referirse que la suspensión del proceso por voluntad de las partes significa la expresión del poder dispositivo de las partes para de consuno paralizar el litigio², por lo que, para el caso en concreto, al existir sentencia, aunque el trámite se disponga para seguir adelante con la ejecución, el litigio se encuentra concluido.

En ese sentido, el llamando del recurrente para variar la acepción del término «sentencia» por la de «*el auto que decreta la terminación del proceso*», exponiendo que debe hacerse así dado el escenario procesal en que nos encontramos, no es procedente, ya que, como se explica, la disposición normativa aplicable está dada para suspender el proceso como litigio hasta antes que el mismo concluya, y al existir tal providencia en el asunto, impide que se acceda a la pretensión del recurrente, en razón a que cesó el conflicto litigioso y solo resta ejecutar lo decidido.

Ahora bien, es pertinente detenerse sobre la premisa de haber omitido realizar una interpretación sistemática, ya que, siguiendo lo planteado por Bobbio, bajo el entendido de que «*la interpretación sistemática...es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento...constituyen una totalidad ordenada*», es cuestionable que se plantee la aludida omisión, pues la conclusión adoptada por el Despacho emerge no solo de la literalidad de la disposición normativa o del carácter imperativo de las normas procesales, sino que comprende el objeto perseguido por el legislador con la implementación del actual estatuto adjetivo.

Así, como se indicó en líneas anteriores, el propósito de dicha norma es priorizar la voluntad de las partes para suspender el litigio, pero si no existe ya litigio por haberse proferido sentencia, resulta impropio exorbitar el sentido de la norma para extender sus efectos en un estadio procesal distinto para el que fue creado, siendo esta la armonía sistemática que da lugar a la decisión, en virtud de la misma alberga concordancia con el fin de la culminación de los procesos y la concreción del recaudo ejecutivo de forma efectiva. Cabe reseñar que la parte limitó su argumento a aducir la mentada omisión, pero no especificó qué normas son las que estima omitidas y cuál sería el sentido racional de aquella interpretación.

² Considerando que el proceso tiene como fin absolver las peticiones formuladas mediante el ejercicio del derecho de acción y ello se obtiene con la sentencia (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. 2016).

Se pasa entonces al siguiente problema jurídico, el cual se concentra en la aseveración de la parte sobre la falta de razonabilidad de la decisión, que a su criterio constituye por tal motivo en un defecto sustancial. Para ello, es necesario decantar sobre qué se considera que una decisión comporte razonabilidad, al respecto, debe enunciarse que ello significa que dicha decisión judicial tenga una motivación concatenada de argumentos que manifiesten una lógica coherente que permite dar por sentada la justificación de la misma³.

Conforme lo dicho, es factible exponer que la decisión atacada se fundamenta de forma lógica, ya que la precisión sobre la forma en cómo opera la suspensión del proceso es un argumento racional que se sustenta con la cadena de temas discurridos en la presente providencia, lo que en efecto lo construye como justificación sustentada y por ende, lo esgrimido por el recurrente no se atempera a lo acontecido y hace impróspera la referida tesis.

En cuanto al cuestionamiento final, debe mencionarse que la regla técnica del procedimiento «dispositiva» consiste en *«la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultan concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin»*⁴.

En ese sentido, la decisión conculcada no riñe con el poder dispositivo de las partes, pues aunque en ellos reside la potestad de determinar el proceso, deben ceñir sus actuaciones al marco legal que rige el procedimiento, reglas que contrarían su intención, pero que en nada repercuten a que sean las mismas partes quienes de forma coordinada cesen la promoción de actos procedimentales.

Así entonces, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una confusión respecto de la normativa aplicable y por ello la providencia atacada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, debe expresarse que al no estar establecida la decisión atacada como

³ BAZÁN, Jose Luis y MADRID, Raúl. Racionabilidad y Razonabilidad en el Derecho. 1991.

⁴ PODETTI, J. Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil. 1963.

susceptible del recurso de alzada, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se negará el mismo.

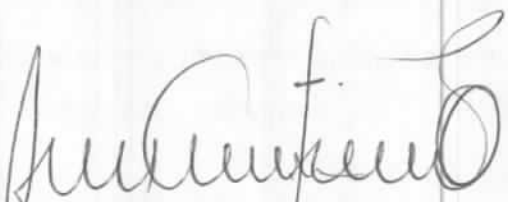
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el No. 1749 de 16 de mayo de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3516

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ESPERANZA HOYOS RIVERA Y OTROS
Demandado: TRANSPORTE PUERTO TEJADA LTDA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00127-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito actualiza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En	Estado
27 SEP 2018	Nº 171 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3517

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COSTAS
Demandante: MARIA ESPERANZA HOYOS RIVERA Y OTROS
Demandado: TRANSPORTE PUERTO TEJADA LTDA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00127-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito actualiza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	N°	de hoy
27	SEP	141	2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.			
			
PROFESIONAL UNIVERSITARIA			

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3527

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA AMPARO PINZON
Demandado: CARMEN GLORIA SANCHEZ
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00183-00

El apoderado de la parte actora allega escrito solicitando la cancelación del gravamen hipotecario que reposa sobre el inmueble que fue objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-23650, teniendo en cuenta que el proceso concluyó por pago total de la obligación.

Constatada la viabilidad de lo pretendido, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido, procederá la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 3.985 de 16 de Octubre de 2013, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CANCELAR gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 3.985 de 16 de Octubre de 2013, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

